

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 049

PROCESO : 76-001-33-33-016-2014-00374-00
 M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE : CLARA MARINA BERNAL DE HIDALGO
 DEMANDADO : TEGEN
 ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia No. 226 proferida por este Despacho el día 14 de diciembre de 2015.

El Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conforme a lo señalado en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto **SUSPENSIVO** y para el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia 226 de fecha 14 de diciembre de 2015 vista a folios 127 a 135 del expediente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 de fecha
 09 FEB 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00
 a.m.

Karol Briggitt Suárez Gómez
 Karol Briggitt Suárez Gómez
 Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez para que provea sobre las pruebas a decretar conforme a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998. Cali 08 de febrero de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 073

RADICACIÓN : 76-001-33-33-**016-2015-00327-00**
 ACCIÓN : POPULAR
 ACCIONANTE : HIENE ALBERTO CAICEDO GÓMEZ Y OTROS
 ACCIONADO : MUNICIPIO DE DAGUA y OTROS
 ASUNTO : ABRE A PRUEBAS

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en la presente acción popular se procede a decretar las siguientes pruebas:

POR LA PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de fallar los documentos allegados y relacionados con el escrito de demanda.

POR LA PARTE ACCIONADA –DEPARTAMENTO DEL VALLE

No hay lugar a decretarlas por cuanto contestó en forma extemporánea. (folio 87 a 118 del expediente).

POR LA PARTE ACCIONADA –MUNICIPIO DE DAGUA

No hay lugar a decretarlas por cuanto no contestó la demanda.

POR LA PARTE ACCIONADA –COLEGIO GIMNASIO DE DAGUA

No hay lugar a decretarlas por cuanto no contestó la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

OFICIOS

Por secretaría ofíciase **al Colegio Gimnasio del Dagua** con el fin de que se sirvan **CERTIFICAR** en un término no mayor a 05 días después de recibida la respectiva comunicación, lo siguiente:

- Número de alumnos que viven en las veredas aledañas al colegio.
- Si el Colegio Gimnasio del Dagua, ha recibido ayuda por parte del Municipio de Dagua o Directamente del Departamento del Valle del Cauca para inversión en transporte escolar. De ser así, en que años que presupuesto y cómo se invirtió el mismo.

Por secretaría ofíciase **al Municipio de Dagua** con el fin de que se sirvan **CERTIFICAR** en un término no mayor a 05 días después de recibida la respectiva comunicación, lo siguiente:

- Si existe presupuesto para el transporte escolar de los niños que estudian en el Colegio Gimnasio del Dagua. De ser así, en que se forma se ha invertido el mismo.
- Si existe convenio y presupuesto entre el Municipio de Dagua y el Departamento del Valle del Cauca para inversión en transporte escolar. De ser afirmativo, los valores que el Municipio ha recibido del Departamento y como se invierten los mismos. De igual forma, de existir convenio y si el mismo no se está cumpliendo, el motivo de incumplimiento.

Por secretaría ofíciase **al Departamento del Valle del Cauca** con el fin de que se sirvan **CERTIFICAR** en un término no mayor a 05 días después de recibida la respectiva comunicación, lo siguiente:

- Si existe presupuesto para el transporte escolar de los niños que estudian en el Colegio Gimnasio del Dagua. De ser así, si se ha hecho entrega del mismo, y a que entidad.
- Si existe convenio y presupuesto entre el Municipio de Dagua y el Departamento del Valle del Cauca para inversión en transporte escolar. De ser afirmativo, los valores que el Municipio ha recibido del Departamento y

como se invierten los mismos. De igual forma, de existir convenio y si el mismo no se está cumpliendo, el motivo de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

LARE

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior expedido por:
Estado No. 016
De 09 FEB 2016
SECRETARIA, *Kerol Suiquis*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 051

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00362-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
DEMANDANTE : PRODUCTOS OSSA E.U
DEMANDADO : NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Ref. Auto rechaza demanda

ANTECEDENTES:

La sociedad Productos Ossa E.U, representada legalmente por el señor Hernán Alberto Delgado David a través de apoderado judicial, interpone demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad del auto inadmisorio con código No. 105-0087 del 2 de julio de 2015, por medio del cual se resolvió la solicitud de devolución originada en la declaración de importación identificada con el No. 23029012689621 del 12-04-2011 por valor de \$11.471.000.oo.

Previo a resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante, en sus pretensiones solicita que se declare la nulidad del auto inadmisorio con código No. 105-0087 del 2 de julio de 2015, por medio del cual se resolvió la solicitud de devolución originada en la declaración de importación identificada con el No. 23029012689621 del 12-04-2011 por valor de \$11.471.000.oo.

El acto del que se pretende su nulidad, se deriva de la solicitud de devolución y/o compensación Manual con radicación NO. DA-2011-2015-1392 de fecha 16-06-2015, por concepto de pago de lo no debido interpuesta por la Sociedad Productos Ossa E.U.

Respecto a la inadmisión de solicitudes de devolución o compensación, el artículo 857 del Estatuto Tributario reza:

“ARTÍCULO 857. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

(...) Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1o. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 (...)" (Negrillas del Despacho).

De la normatividad traída a colación, se evidencia que dicho acto administrativo es de trámite, ya que una vez inadmitida la solicitud deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en la que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión y, además debe continuar con un trámite legal establecido para ese fin.

Así las cosas, el auto inadmisorio demandado no es susceptible de control jurisdiccional ante esta jurisdicción, por no ser un acto administrativo definitivo. Sobre este aspecto el Consejo de Estado¹ precisó lo siguiente:

"(...) El Auto inadmisorio de la solicitud de devolución o compensación es un acto de trámite que no pone fin a la actuación administrativa, no tiene carácter de definitivo, sino que indica el camino a seguir para que el peticionario subsane las deficiencias y presente una nueva solicitud, en consecuencia, no está sujeto al control jurisdiccional, salvo que no sea posible continuar la actuación, o cuando se profieren autos sucesivos que son la causa del rechazo definitivo de la solicitud y su validez está siendo cuestionada". (Negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

La Corporación de cierre de lo Contencioso Administrativo, en relación a la posibilidad de que el acto administrativo sea pasible de control judicial ha manifestado:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo C.P. Ligia López Díaz, sentencia del 13 de marzo de 2008. Rad. 25000-23-27-000-2003-02381-01(16058)

“En virtud de lo anterior, es necesario precisar cuál es el alcance y contenido del acto administrativo, con el fin de establecer, qué clase de decisiones son objeto de impugnación a través de la referida acción. En tal sentido, la doctrina ha expresado: “El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de quién está habilitado para ejercer la función administrativa, con el fin de producir efectos en derecho. Y deberá agregarse que la expedición de estos actos estará regulada por las normas de derecho público y en consecuencia, están sometidos al control de legalidad, por la jurisdicción contencioso administrativa”.

En consonancia con lo anterior, y refiriéndose a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié señaló: “Procede la acción, por regla general, contra los actos administrativos definitivos, creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares y concretas o contra los de trámite cuando ellos, en sí mismos, contienen una decisión definitiva o hacen imposible continuar con la actuación administrativa”.² (Negritas del Despacho).

De otra parte, no se observa en el expediente y sus anexos que el demandante haya agotado las etapas que la normatividad en materia tributaria le exige para lograr su cometido, ni que exista un acto definitivo.

Si bien, en la parte resolutive del pluricitado auto inadmisorio se lee que contra el mismo no procedía recurso alguno, lo cierto es que a la Sociedad Producto Ossa E.U. se le otorgó el término de un mes para subsanar los errores o deficiencias advertidas de conformidad con el Art. 857 del E.T., actuaciones que la parte actora omitió. En ese sentido se concluye que, el mentado acto no pone fin al procedimiento de devolución promovido por la sociedad demandante, como tampoco decide el fondo del asunto de manera directa o indirecta.

En consecuencia de lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 169 del C.P.A.C.A. que prescribe lo siguiente:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no configurar el Auto Inadmisorio con código No. 105-0087 del 2 de julio de 2015, un acto susceptible de control judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: Reconoce personería al abogado **Nicolás Potdevin Stein**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.889.042 de Bogotá, con T.P. 150.605 del C. S. de la J. para

² Consejo de Estado; Sección Segunda; Sentencia del 18 de octubre de 2012; Expediente (1090-12); C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00362-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dcho.
Demandante: PRODUCTOS OSSA E U.
Demandada: Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

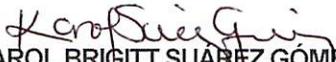
representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 016 de
fecha 09 FEB 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados Administrativos. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 03 de febrero de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 069

Expediente : 76-001-33-33-016-2016-00022-00
M. de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JOSÉ ARBEY MORALES RENGIFO Y OTROS
Demandado : NACIÓN –RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GRAL. DE LA NACIÓN
Asunto : INADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma adolece de la siguiente deficiencia, que implica su corrección:

- Se manifiesta en el poder suscrito por el señor JULIAN FREDY MORALES ARANGO¹ actuar en nombre propio y en representación de su menor hija YULISA MORALES RENGIFO.

Observa el Despacho de los anexos aportados² que la señorita YULISA MORALES RENGIFO nació el día 26 de noviembre de 1997, lo cual nos indica que al momento de presentación de la presente demanda ya cuenta con su mayoría de edad y por lo tanto para hacerse parte en el asunto, se hace necesario que aporte poder especial para que el profesional del derecho ejerza su representación conforme a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Ver folio 04 del expediente

² Ver folio 07 y 08 del expediente

DISPONE

CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda en cuanto a la señorita YULISA MORALES RENGIFO. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO** No. 016 de fecha 9 FEB 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

LUIS ALFREDO RUANO ESTRADA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de febrero de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 100

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-**2016-00026**-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : ALMA RUBI AYALA CIFUENTES
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : INADMITE DE DEMANDA

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

La señora Alma Rubi Ayala Cifuentes, a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra COLPENSIONES con el fin de obtener, según el escrito de demanda¹,

1. *"la Nulidad en forma parcial de las Resoluciones GNR-360342 del 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013, gnr-21677 del 30 de enero del año 2015 y VPB-48392 del 11 de junio del año 2015, por medio de las cuales se procede al reconocimiento y pago de un incremento pensional."*
2. *"se declare la nulidad en cada una de sus partes del acto administrativo presunto de carácter negativo que surge como consecuencia de la omisión para resolver un recurso de apelación."*

Al revisar la demanda y sus anexos, observa el Despacho lo siguiente:

El poder otorgado es con el fin de obtener la nulidad en cada una de sus partes del *"Acto Administrativo Presunto de Carácter Negativo que Surge como Consecuencia de la Omisión para Resolver un Recurso de Apelación y en consecuencia se proceda al reconocimiento y Pago de un Incremento Pensional por el Promedio de Sueldos y Factores Salariales percibidos durante el año Inmediatamente anterior a la Causación del derecho."*

¹ Ver folio 38, 39 acápite de "petición" del expediente.

De lo anterior, llama la atención al Despacho, tanto de las pretensiones anotadas como del poder otorgado, que con la Resolución Número VPB-48392 del 11 de junio de 2015 se agotó vía gubernativa y con la misma se resolvió el recurso de apelación presentado por la demandante.

Así las cosas, se hace necesario que aclare si además de los actos administrativos demandados pretende la nulidad de acto administrativo proveniente del silencio administrativo negativo, y de ser así, aporte la petición o recurso con el que se configura el silencio en mención.

Por otra parte, se solicita ajuste el poder determinando e identificando claramente el motivo para el cual es otorgado especificando los actos administrativos que pretende demandar su nulidad. (Art. 74 Ley 1564 de 2012).

Por tanto, habrá de inadmitirse la presente demanda y conceder el término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, según lo dispuesto por el artículo 170 y 169 Ley 1437 de 2011.

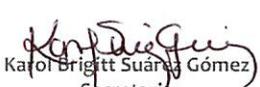
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder el término de diez (10) días a la parte demandante, para que proceda a corregir la demanda presentando el poder en los términos señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, so pena de **rechazo** de la misma.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> de fecha	
09 FEB 2016	
, se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	